



### Oportunidad para constituirse en parte civil

I. La oportunidad de la constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la investigación preparatoria (conforme al artículo 101 del Código Procesal Penal), pues iniciada formalmente esta, mediante disposición fiscal, la cual debe ser notificada, debe concluir de igual manera y no puede concluir de forma distinta que no sea mediante la disposición formal.

II. El Ministerio Público, en el ámbito de su intervención en el proceso penal, dicta disposiciones, providencias y requerimientos. Las disposiciones deben ser notificadas a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que se disponga de un plazo mayor. El acto de notificación (el más importante dentro de un proceso, dado que es a partir del conocimiento de lo resuelto que las partes pueden ejercer sus derechos) tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones (disposiciones). Así, la disposición formal que da por concluida la investigación preparatoria debe ser notificada a los sujetos procesales; esta disposición solo produce efectos en virtud de la notificación realizada con arreglo a lo dispuesto en la ley procesal (salvo excepciones).

III. La Procuraduría Pública solicitó su constitución en actor civil cuando aún no le había sido notificada la disposición de conclusión de la investigación preparatoria. Las disposiciones fiscales surten sus efectos a partir del día siguiente de su notificación. La citada disposición se le notificó a la Procuraduría el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve; sin embargo, la solicitud de constitución en actor civil fue el nueve de octubre de dos mil diecinueve. No es extemporánea tal constitución en actor civil.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, doce de julio de dos mil veintidós

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el representante de la **Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** contra el auto de vista del veintisiete de julio de dos mil veinte (folios 84 y 87), que confirmó el de



primera instancia del treinta de octubre de dos mil diecinueve (folio 15), que resolvió declarar improcedente por extemporánea la solicitud de constitución en actor civil promovida por el procurador del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del procedimiento**

- 1.1.** Mediante la resolución del treinta de octubre de dos mil diecinueve (folio 15), se declaró improcedente la solicitud de constitución en actor civil planteada por el representante de la Procuraduría del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por extemporánea.
- 1.2.** Contra este auto de primera instancia, el representante de la Procuraduría interpuso recurso de apelación (folios 30 a 33). La Sala Superior, mediante la Resolución número 2, del quince de noviembre de dos mil diecinueve (folios 52 y 53), declaró inadmisibile el recurso de apelación. Mediante la Resolución 1-2019, del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve (folios 56 a 59), declaró fundado el recurso de queja y concedió el recurso de apelación.
- 1.3.** Mediante el auto de vista del veintisiete de julio de dos mil veinte (folios 84 a 87), declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Procuraduría y confirmó el auto de primera instancia, con lo demás que al respecto contiene.
- 1.4.** Emitido el auto de vista, el representante de la Procuraduría interpuso recurso de casación (folios 99 a 112), concedido mediante el auto del veintinueve de abril de dos mil diecinueve (folios 115 a 118).



## **Segundo. Trámite del recurso de casación**

- 2.1.** Elevado el expediente a esta Sala Suprema, se corrió traslado a las partes, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 31 del cuaderno de casación), y mediante el decreto del cinco de julio de dos mil veintiuno (folio 33 del cuaderno de casación) se señaló fecha para la calificación del recurso de casación. Así, mediante el auto del veintitrés de julio de dos mil veintiuno (folios 42 a 46), se declaró bien concedido el recurso propuesto por el representante de la Procuraduría Pública.
  
- 2.2.** Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, conforme a los cargos de entrega de cédulas de notificación, mediante el decreto del treinta de mayo de dos mil veintidós (folio 86 del cuaderno de casación), se señaló como fecha para la audiencia de casación el trece de junio del presente año. Instalada la audiencia, se llevó a cabo mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de la defensa técnica del recurrente. Se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública mediante el aplicativo tecnológico antes acotado se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal, el doce de julio del presente año.

## **Tercero. Agravios del recurso de casación**

Los fundamentos establecidos por el recurrente en su recurso de casación, vinculados a las causales por las que fue declarado bien concedido, son los siguientes:



- 3.1.** Recién el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román notificó a su representada y le comunicó la conclusión de la investigación preparatoria, por lo que la presentación de su solicitud de constitución en actor civil, mediante el escrito del nueve de octubre de dos mil diecinueve, se efectuó dentro del término de ley. No obstante, el Juzgado de Investigación Preparatoria declaró improcedente su solicitud por extemporánea.
- 3.2.** Señala que se ha interpretado erróneamente el artículo 101 del Código Procesal Penal porque se hizo una lectura textual, mas no sistemática de la norma.
- 3.3.** La posición del Colegiado resulta errada cuando sostiene que para la conclusión de la investigación preparatoria no es necesaria la comunicación al juez o la notificación a las partes con la disposición fiscal de conclusión, pese a que no existe norma que exceptúe la notificación para que se produzcan los efectos.

#### **Cuarto. Motivo casacional**

Conforme ha sido establecido en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el referido recurso señalándose lo que sigue:

La propuesta del tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sobre si resulta suficiente el transcurso del plazo o realmente es necesaria la notificación de la disposición fiscal que comunica a las partes procesales la culminación de la investigación preparatoria para su eficacia. Así, es relevante que exista un pronunciamiento de fondo que establezca si debe notificarse la conclusión de la investigación preparatoria a las partes procesales para que surtan sus efectos, ello por las causales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Los fundamentos desarrollados por el representante de la Procuraduría acerca de los motivos casacionales admitidos —la casación fue bien concedida por las causales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal— y sustentados en la audiencia de casación se centran en que el Tribunal Superior (las instancias de mérito) habrían efectuado un erróneo control al no determinar que es necesaria la notificación a las partes procesales de la disposición fiscal que comunica la culminación de la investigación preparatoria para su eficacia —oportunidad de la constitución en actor civil—. Ello constituye el objeto de control *in iure* por este Tribunal de Casación.

**Segundo.** Previamente al desarrollo del objeto de casación, se utilizará como referencia la doctrina jurisprudencial sobre la oportunidad de la constitución del actor civil y la disposición fiscal que da por concluida la investigación preparatoria, prevista en la Sentencia de Casación número 613-2015/Puno, del tres de julio de dos mil diecisiete, fundamentos jurídicos décimo, decimoprimer y decimosegundo:

El fiscal, como director de la investigación, a través de una disposición fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto. Esta no puede ser concluida por el juez con el solo vencimiento del plazo legal; ante la ausencia de la respectiva disposición fiscal, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de Investigación Preparatoria, a través de una audiencia de control de plazo.

Respecto al control del plazo de la Investigación Preparatoria (el cual está vinculado a la facultad constitucional asignada al Ministerio Público de investigar el delito) se establece que acarrea solo responsabilidad disciplinaria en el fiscal, en caso se exceda en el plazo otorgado.

En el caso específico, de los argumentos del recurso de casación de fojas setenta y nueve, interpuesto por el representante del Ministerio Público, se



advierte que el fiscal a cargo, mediante resolución seis guion dos mil doce, del veintinueve de marzo de dos mil quince, dio por concluida la Investigación Preparatoria formal seguida en contra de Ricardo Sucaticona Quispe y otros; por lo que resulta posible y admisible la constitución como actor civil solicitada por la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, Relativos al Tráfico Ilícito de Drogas del dieciséis de enero de dos mil quince, ante el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca; puesto que se encuentra dentro del periodo establecido por la norma.

En ese mismo sentido, se advierte que el Tribunal de Apelación realizó una errónea aplicación del artículo 343 del Código Procesal Penal, al considerar que para los efectos del pedido de Constitución en Actor Civil no se observa la fecha en que se emitió la disposición fiscal de conclusión de Investigación Preparatoria, sino cuando esta ha concluido de manera real u objetiva. En consecuencia, el recurso de casación interpuesto debe ser amparado, la resolución impugnada declarada nula, así como la resolución emitida por el juez de Investigación Preparatoria. Deberá señalarse una nueva fecha de audiencia de constitución en actor civil, en virtud del numeral 1, del artículo 343, del Código Procesal Penal.

**Tercero.** Del control *in iure*, se advierte el auto de primera instancia (folio 15), que declaró improcedente la solicitud de constitución en actor civil planteada por la Procuraduría del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, alegando que fue extemporánea. Decisión que fue confirmada mediante el auto de vista (folios 81 a 87).

**Cuarto.** En el auto de primera instancia, segundo fundamento, razonó de la siguiente manera:

Que el presente caso, se trata de un procedimiento especial de constitución en actor civil en el que se verifica que la pretensión de Constitución de actor civil no se ha efectuado en la oportunidad exigida por ley, toda vez que el Ministerio Público ha remitido la Disposición



número 04-2019; presentada ante este despacho en fecha veintiséis de setiembre del año dos mil diecinueve, donde dispone la Conclusión de la Investigación Preparatoria, por lo cual el recurrente presentó la solicitud de constitución en actor civil en fecha nueve de octubre del año dos mil diecinueve; siendo esto después de la culminación de la etapa de Investigación Preparatoria; tal como obra en autos del expediente.

**Quinto.** Mientras que el Tribunal Superior, al emitir el auto de vista, en su motivación citó una serie de disposiciones jurisdiccionales, entre ellas, el Expediente número 31-2017-03, del treinta de enero de dos mil dieciocho (Sala Penal Nacional), y la Sentencia de Casación número 613-2015/Puno, del tres de julio de dos mil diecisiete; y en los fundamentos séptimo a décimo del citado auto de vista concluyó lo siguiente:

7. Este colegiado no asume la posición que para la referida conclusión de la investigación preparatoria tenga que comunicarse al juez, o notificarse a las partes la disposición de conclusión, ya que se trata un plazo de carácter legal, esto es, la señalada por la ley durante el proceso, conforme a los criterios del sistema acusatorio con rasgos adversariales; una posición contraria importaría, la afectación al derecho que tiene todo justiciable a ser juzgado en un plazo razonable, que también es menester cautelar.

8. De otro lado, si bien se habilita al agraviado a constituirse en actor civil, comunicado que haya sido la disposición de formalización de investigación preparatoria al Juez de investigación Preparatoria, sin embargo, no existe normatividad que señale que debe comunicarse al juez la conclusión de la investigación preparatoria para que surta sus efectos, mucho menos que sea necesario la notificación a las partes. En todo caso, este colegiado, asume la posición de que la oportunidad para constituirse en actor civil es antes de que el Ministerio Público emita la Disposición de conclusión de la investigación preparatoria, y no así, con la comunicación al juez, ni la notificación a las partes.

9. Ahora bien, de autos se tiene que la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se ha constituido en actor civil en fecha 09 de octubre de 2019, sin embargo, se puso en conocimiento del



juzgado de investigación preparatoria la Disposición de Conclusión de Investigación Preparatoria número 04-2019, con fecha 26 de setiembre de 2019, por tanto, deviene en extemporánea dicha: constitución en actor civil, debiendo confirmarse la recurrida.

10. Este colegido se aparta de los criterios anteriores adoptados que se opongán a la señalada en el presente caso. Por las razones expuestas; la Sala Superior Penal de Apelaciones y Liquidadora de la provincia de San Román, por unanimidad [sic].

**Sexto.** Del control de los actuados, se advierte que el fiscal a cargo, mediante la Disposición número 4-2019, del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (folio 35), dio por concluida la investigación preparatoria contra de Juana María Paricahua Montalvo por la presunta comisión del delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos en general, en la forma de uso de documento público falso —conforme al artículo 427, segundo párrafo, del Código Penal—, en agravio del Estado —Ministerio de Justicia y Derechos Humanos—. Disposición que fue notificada a la Procuraduría el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve (folio 34).

**Séptimo.** El representante de la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el escrito del nueve de octubre de dos mil diecinueve (folio 4), esto es, con fecha anterior a la notificación, solicitó la constitución en actor civil ante el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria —sede Juliaca— de la Corte Superior de Justicia de Puno. Tal solicitud se advierte que es posible y admisible, puesto que se encuentra en el periodo establecido por la norma procesal —artículo 101 del Código Procesal Penal—.

**Octavo.** El Tribunal Superior realizó una errónea aplicación del artículo 101 del Código Procesal Penal, referido a la oportunidad de la constitución en actor civil, que deberá efectuarse antes de la culminación de la





investigación preparatoria. Así, tenemos que, iniciada formalmente esta, mediante la disposición fiscal conforme al artículo 336, inciso 2, del Código Procesal Penal, la cual debe ser notificada, debe concluir de igual manera, no puede concluir de forma distinta que no sea mediante disposición formal —tal y como también lo establece el numeral 1 del artículo 343 del citado cuerpo legal—. De este modo, la Procuraduría Pública solicitó su constitución en *actor civil* cuando aún no le había sido notificada la Disposición número 04-2019 de conclusión de la investigación preparatoria (folio 4). Las disposiciones fiscales surten sus efectos a partir del día siguiente de su notificación —de conformidad con el Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades en la Actuación Fiscal, aprobado por Resolución número 729-2006-MP-FN<sup>1</sup>, y conforme al artículo 127, incisos 1 y 6, del Código Procesal Penal<sup>2</sup>—. La citada disposición de conclusión de investigación preparatoria se le notificó a la Procuraduría el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve (folios 34); sin embargo, la solicitud de constitución en actor civil fue el nueve de octubre de dos mil diecinueve. No es extemporánea tal constitución en actor civil.

**Noveno.** En igual sentido, sobre la propuesta del tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, respecto a si resulta suficiente el transcurso

---

<sup>1</sup> Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades en la Actuación Fiscal (aprobado por Resolución número 729-2006-MP-FN, del quince de junio de dos mil seis):

“Artículo 17.- Cómputo del plazo Cuando se señale fax o dirección electrónica para recibir las notificaciones, quedarán notificadas el día de la transmisión. Todos los días son hábiles para este fin. **El plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación**” [énfasis nuestro].

<sup>2</sup> Artículo 127 del Código Procesal Penal, sobre la notificación, que establece lo siguiente:

“1. **Las Disposiciones** y las Resoluciones **deben ser notificadas a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas**, salvo que se disponga un plazo menor.

[...]

6. **Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Procesal Civil**, con las precisiones establecidas en los Reglamentos respectivos que dictarán la Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el ámbito que les corresponda” [énfasis nuestro].



del plazo o si realmente es necesaria la notificación de la disposición fiscal que comunica a las partes procesales la culminación de la investigación preparatoria para su eficacia, el Ministerio Público, en el ámbito de su intervención en el proceso penal, dicta disposiciones, providencias y requerimientos —conforme lo prevé el artículo 122, numeral 1, del Código Procesal Penal—. Las disposiciones deben ser notificadas a los sujetos procesales dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que se disponga de un plazo mayor —conforme lo prevé el artículo 127, numeral 1, del Código Procesal Penal—. El acto de notificación —el más importante dentro de un proceso, dado que es a partir del conocimiento de lo resuelto que las partes pueden ejercer sus derechos— tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones (disposiciones) —conforme al artículo 127, inciso 6, del Código Procesal Penal y en aplicación supletoria del artículo 155 del Código Procesal Civil, este último aplicable por imperio de su Primera Disposición Final—. Así, la disposición formal que da por concluida la investigación preparatoria —prevista en el artículo 343, numeral 1, del Código Procesal Penal— debe ser notificada a los sujetos procesales; esta disposición solo produce efectos en virtud de la notificación realizada con arreglo a lo dispuesto en la ley procesal (salvo excepciones previstas contenidas en la citada norma legal).

**Décimo.** En consecuencia, al haberse establecido la vulneración del debido proceso y el precepto normativo de carácter procesal, el recurso de casación interpuesto debe ser amparado, la resolución impugnada declarada nula, así como la resolución emitida por el juez de investigación preparatoria. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria deberá emitir un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de constitución en actor civil del representante de la Procuraduría Pública con arreglo a ley.



## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante de la **Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**; en consecuencia, **CASARON** el auto de vista del veintisiete de julio de dos mil veinte (folio 84), que confirmó el auto de primera instancia, con lo demás que contiene; y, actuando en sede de instancia declararon **NULO** el auto de primera instancia del treinta de octubre de dos mil diecinueve (folio 15), que resolvió declarar improcedente por extemporánea la solicitud de constitución en actor civil promovida por el procurador del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la investigación preparatoria contra de Juana María Paricahua Montalvo por la presunta comisión del delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos en general, en la forma de uso de documento público falso, conforme al artículo 427, segundo párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado—Ministerio de Justicia y Derechos Humanos—.
- II. **CON REENVÍO, ORDENARON** que otro juez de investigación preparatoria —sede Juliaca— emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de constitución en actor civil por el representante de la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas; y, en caso de ser apelado, que sea de conocimiento de otro Tribunal Superior.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, que



se notifique a las partes apersonadas ante este Tribunal Supremo y que se publique en la página web del Poder Judicial.

**IV. MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**ALTABÁS KAJATT**

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch